

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-56/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: Erika Berenice Macías Cervantes y otros.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "Morena".

TERCEROS INTERESADOS: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **21 de diciembre del año 2015**, en la que se **desechan de plano** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven, en razón de que su presentación ante esta instancia jurisdiccional, se realizó de manera extemporánea.

VISTO para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-56/2015 y acumulados, de acuerdo a los datos que se contienen en la tabla que a continuación se inserta:

No.	Expediente	Promovente
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Issac Maurin Lambarry
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas

Los ciudadanos mencionados promovieron por su propio derecho y en calidad de militantes del partido político Movimiento de Regeneración Nacional,¹ ejerciendo su acción en contra de la resolución recaída al expediente **CNHJ-GTO-245/15**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político en fecha 8 de diciembre de 2015, de la que los accionantes afirma tuvieron conocimiento en fecha 10 del mismo mes y año, en donde se declaró la invalidez de la Asamblea del Distrito 5 correspondiente a León, Guanajuato, así como la invalidez de la elección de los ahora demandantes; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 20 de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, con el objeto de llevar a cabo en todo el país diversos actos tendientes a la renovación de distintos órganos del partido a nivel nacional, estatal y distrital.²

2. Congresos Distritales en Guanajuato. En la Base III de la convocatoria aludida en el punto anterior, se estableció el calendario para llevar a cabo tales actos, señalándose como fecha para la realización de los congresos distritales en el Estado de Guanajuato, el domingo 4 de octubre de 2015.

¹ En adelante Morena.

² Convocatoria que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, por encontrarse en la página oficial del partido Morena en la dirección electrónica: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Convocatoria-II-CN-200815-.pdf>, en términos del artículo 417 de la ley comicial local.

3. Celebración del Congreso Distrital número V. Señalan los actores que en la fecha precisada en el punto anterior, se celebró el Congreso Distrital número V, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, en donde resultaron electos como Consejeros Estatales y Nacionales por dicho distrito.

4. Queja. Inconformes con lo anterior, en fechas 29 de septiembre, 05, 06 y 14 de octubre de 2015, los ciudadanos Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Guillermo Hernández Barajas, Nalleli García Caltenco, Juan Armando Santana, José Antonio Natera Saldívar, Demetrio Wilfrido Munguía Lozada, Juan Fernando Carrillo Ramírez, María Socorro Hernández Barajas, Rubén Rodríguez Barroso y Manuel Sambrano Sánchez, presentaron diversos escritos de inconformidad o queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido instituto político, en contra de los ciudadanos Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manriquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Abel Campos Ramírez, Francisco Sánchez Sánchez, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarry y Erika Berenice Macías Cervantes; escritos que fueron radicados y admitidos por la citada comisión, bajo el número de expediente CNHJ-GTO-244/15, en fecha 28 de octubre del año en curso.

5. Acto impugnado. Resolución recaída al expediente identificado con la clave CNHJ-GTO-244/15. En fecha 8 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional “Morena”, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-GTO-244/15, determinando declarar la invalidez de la Asamblea Distrital correspondiente a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 05, así como la elección, entre otros, de los ahora actores

y todas las actuaciones que resultaran posteriores a dicho congreso.

No obsta a lo anterior que algunos accionantes identifiquen en sus demandas impugnar además la diversa resolución **CNHJ-GTO-234/15 y acumulados**, pues ésta no guarda relación con las partes demandantes o terceros interesados en el presente negocio jurídico, según se puede advertir de su contenido, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial local, y que puede consultarse en la dirección electrónica de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: http://media.wix.com/ugd/3ac281_de46a9ab23fa46768ce84c3228f84079.pdf

Por lo que para efectos de la resolución de los presentes medios de impugnación, se entenderá como acto reclamado, únicamente el relativo a la resolución recaída al expediente **CNHJ-GTO-244/15**, de la que los accionantes acompañaron copia fotostática y por ende, prueba plenamente en su contra, además de que también se accedió a su contenido en la página electrónica de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena: http://media.wix.com/ugd/3ac281_2e07378db7ef40da8c27d9695f8fe5dd.pdf lo que se invoca igualmente como un hecho notorio en términos del numeral en cita.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Fueron recibidas en este Tribunal 8 escritos de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los accionantes

mencionados en el preámbulo de la presente resolución, con los datos que se insertan a continuación:

No.	Expediente	Promoviente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes	17/DIC/15	23:59:31
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo	17/DIC/15	23:59:58
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo	18/DIC/15	00:00:44
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas	18/DIC/15	00:01:03
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Issac Maurin Lambarry	18/DIC/15	00:01:21
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes	18/DIC/15	00:01:34
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta	18/DIC/15	00:01:56
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas	18/DIC/15	00:02:10

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 21 de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con las demandas interpuestas los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas, quedando registradas bajo los números TEEG-JPDC-56/2015, TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015 y TEEG-JPDC-63/2015.

En el mismo auto y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 389,

fracción IV, párrafo segundo y 399, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación de los juicios identificados con los números **TEEG-JPDC-57/2015, TEEG-JPDC-58/2015, TEEG-JPDC-59/2015, TEEG-JPDC-60/2015, TEEG-JPDC-61/2015, TEEG-JPDC-62/2015 y TEEG-JPDC-63/2015** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEG-JPDC-56/2015**, al ser este último el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

Igualmente, se admitieron las probanzas aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas y se determinó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de constatar si los juicios interpuestos reúnen los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial local, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 del ordenamiento legal en cita, se procedió a elaborar la resolución que corresponda, misma que a continuación se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. Dispone el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que una vez recibido el escrito que contenga un medio de impugnación por el órgano competente, se procederá a revisar si reúne todos los requisitos previstos en la propia normatividad.

Por ello, en atención a lo preceptuado por el diverso artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de trámite y resolución del fondo de un litigio se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término, *ex officio* el estudio respecto de las causales de improcedencia.

Lo anterior, a efecto de determinar si en el presente juicio y sus acumulados, sería, jurídicamente, posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si desde ahora se vislumbra algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Revisión de la que deriva el surtimiento de la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** en la presentación de las demandas, con independencia de que se actualice alguna

otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

En torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé la ley electoral del Estado en su artículo 420, fracción II, lo siguiente:

“**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

...”

Así las cosas, conforme a la disposición comicial antes transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor no lo haya promovido oportunamente.

Por tanto, conforme al artículo 419 de la ley comicial local, la consecuencia directa de que se actualice de manera evidente tal causal de improcedencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda o demandas en su caso.

Ahora bien, en el caso en estudio, los medios de impugnación acumulados al presente juicio, fueron presentados de manera extemporánea, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, a la fecha de su presentación, había fenecido el plazo previsto para el ejercicio de tal derecho, de acuerdo a lo que se explica a continuación:

En primer término, cabe recordar que en términos del artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la demanda de un juicio ciudadano se debe presentar dentro de los 5 días contados siguientes a la fecha de notificación de un acto o resolución impugnado; o del momento

en que por cualquier medio, el o los promoventes hayan tenido conocimiento de ellos.

Además, el artículo 383, primer párrafo, de la citada ley, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. Tal disposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 de la propia ley, se entiende en primer término aplicable a los medios de impugnación promovidos en contra de los actos o resoluciones dictados por los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales, vinculados a los actos del proceso electoral, pues el legislador privilegió que dentro de estos procedimientos imperaran los principios de concentración y celeridad, conforme a los cuales se deben desarrollar dichos medios de impugnación, dada la brevedad en su trámite, en el dictado de la resolución respectiva y la necesidad de que se defina, con la mayor premura posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

No obstante lo anterior, dicha regla puede no ser exclusiva de los procesos electorales constitucionales, pues atendiendo a los principios de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos, la misma se puede aplicar también a los procesos internos de elección de los partidos políticos, siempre y cuando éstos la establezcan en su normativa interna, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior, nos lleva a considerar, que por estar relacionado directamente el acto reclamado, con un proceso interno de selección de dirigentes de Morena, todos los días y horas deben considerarse como hábiles para la promoción de los medios impugnativos, pues el artículo 58 de los Estatutos del citado instituto político así lo dispone expresamente.

Para mayor claridad de lo anterior se transcribe el aludido precepto de los Estatutos de Morena, que dispone lo siguiente:

“Artículo 58. ...

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De esta manera, es de sostenerse que el precepto normativo en cita, inmerso en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena relativo a la “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” – aplicable al proceso interno del que emana el acto reclamado-, estableció, puntualmente, que todas las horas y días serían considerados como hábiles, situación que permea hasta la instancia jurisdiccional local, y no puede desconocerse por este Tribunal.

Lo anterior, considerando que los sistemas de impugnación intrapartidarios y legales, están vinculados; y por ende, deben regirse bajo las mismas reglas para generar certidumbre a los involucrados en tales procesos.

Lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente; entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta condición, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista, legal y constitucional, pues como se ha mencionado, los procedimientos señalados, son actos concatenados; resueltos, en definitiva, por los órganos jurisdiccionales, específicamente, este Tribunal Electoral en lo que a la instancia local se refiere.

En suma, la determinación establecida en los Estatutos de Morena que señala que en los procesos electorales internos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación legales y constitucionales, incoados con motivo de esa elección interna.

Situación que debe abarcar, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante este organismo jurisdiccional.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, no es obstáculo, para arribar a tal conclusión, que al momento de la emisión de la presente sentencia, haya concluido el proceso electoral constitucional de 2014-12015, o incluso que el acto reclamado no se encuentre directamente vinculado a éste,³ pues con independencia de ello, debe considerarse que en la especie en la normativa que rige el proceso interno para renovar las instancias de dirección de Morena en el Estado de Guanajuato, se previó dicha regla y es por ello que resulta también aplicable en la instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque al respecto, la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, ha sostenido que, en casos como el que nos ocupa, al desarrollarse un procedimiento electoral, al interior de un partido político; y en la normativa regulatoria de dicho proceso comicial, se prevenga que todos los días y horas son

³ Para la anterior aseveración, se considera el contenido de la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”** Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hábiles, representa un caso de excepción a la regla general de computación de los términos judiciales.

Por tanto, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

En efecto, el criterio que aquí se invoca, ha sido sostenido de manera consistente por la Máxima autoridad de justicia electoral de nuestro país, citándose como ejemplo de lo anterior algunos de los argumentos vertidos en el juicio ciudadano identificado con la clave: **SUP-JDC-2467/2014:**

“Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados como motivo de esa elección. Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculado de esos procedimientos electorales interpartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucionales, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior un partido político, y en la normatividad específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

La reiteración del criterio referido, dio de hecho origen, a la formación de la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.⁴

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-213/2012.—Actor: José Luis Hoyos Oliva.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-250/2012.—Actora: Tamara Pamela Said Serna.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-251/2012.—Actora: Fabiola Gallegos Araujo.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de las demandas que dieron origen al presente juicio y sus acumulados, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Así las cosas, se ha dicho que, los enjuiciantes se inconforman en contra de la resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-244/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **de la que afirman tuvieron conocimiento el jueves 10 de diciembre de 2015**, determinación en la que se declaró la invalidez de la Asamblea Distrital número 5 de la ciudad de León, Guanajuato, así como la invalidez de la elección de los ahora actores.

Tal afirmación se encuentra contenida en la segunda página de cada uno de los escritos de demanda materia del presente juicio

⁴ Quinta Época. Registro: 1558. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29. Materia: Electoral. Tesis: 18/2012. Pág. 28.

y sus acumulados y para mayor claridad se inserta su contenido a continuación:

“OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro de un plazo que fija la ley de la materia, **tomando en cuenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el jueves 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince**” (Énfasis añadido).

Ahora bien, una vez precisada la fecha en que los accionantes manifiestan expresamente haber tenido conocimiento de la resolución impugnada, hecho que no se encuentra sujeto a prueba al estar reconocido por las partes en términos de lo que señala el artículo 417 de la ley comicial local, a continuación se detalla el plazo que los incoantes tenían para presentar sus demandas relativas a los juicios ciudadanos que nos ocupan, precisándose que para el cómputo de dicho término se acude al plazo previsto por el artículo 391 del ordenamiento comicial en cita, que prevé el plazo de cinco días para interponer el presente juicio.

Así, el plazo de 5 días con que contaban los impugnantes para interponer oportunamente sus medios de impugnación, transcurrieron de la manera siguiente:

FECHA	DIAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015
11 de diciembre de 2015	1
12 de diciembre de 2015	2
13 de diciembre de 2015	3
14 de diciembre de 2015	4
15 de diciembre de 2015	5

De lo anterior, se observa que el último día que tuvieron los accionantes, para interponer oportunamente su demanda ante este Tribunal fue hasta las **24:00:00 horas del día 15 de diciembre de 2015**.

Sin embargo, de acuerdo al sello de recepción plasmado en la primer foja frente de cada uno de los escritos impugnativos, se desprende que las demandas en estudio fueron presentadas por los inconformes hasta los días **17 y 18 de diciembre de 2015**, esto es, 2 y 3 días después de que concluyó el plazo previsto por el artículo 391 de la ley electoral local del Estado, conforme se precisa de manera individual en la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente	FECHA	HORA
1	TEEG-JPDC-56/2015	Erika Berenice Macías Cervantes	17/DIC/15	23:59:31
2	TEEG-JPDC-57/2015	Abel Salvador Ulises Manrique Arredondo	17/DIC/15	23:59:58
3	TEEG-JPDC-58/2015	Arturo Reyes Robledo	18/DIC/15	00:00:44
4	TEEG-JPDC-59/2015	Rafaela Fuentes Rivas	18/DIC/15	00:01:03
5	TEEG-JPDC-60/2015	Xavier Issac Maurin Lambarry	18/DIC/15	00:01:21
6	TEEG-JPDC-61/2015	Beatrice Podesta Barrantes	18/DIC/15	00:01:34
7	TEEG-JPDC-62/2015	José Antonio Santos Acosta	18/DIC/15	00:01:56
8	TEEG-JPDC-63/2015	Karla Fernanda Lambarry Rivas	18/DIC/15	00:02:10

Por tanto, resulta inconcuso que existió un consentimiento tácito por parte de los inconformes, que lleva a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, lo que conduce al desechamiento de plano de sus demandas.

Para determinar la extemporaneidad de las demandas, no obsta el hecho de que de conformidad con lo prescrito en el numeral 388 *in fine* de la Ley Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que

en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho.

Lo anterior, significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2 de la Particular del Estado e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral.

Por ello, se insiste que lo conducente es desechar de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por los hoy actores, al haberse presentado todas ellas de manera extemporánea.

En atención a lo antes resuelto, deviene innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desechan de plano las demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por los hoy actores, al haberse presentado todas ellas de manera extemporánea, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por estrados** a los demandantes, en virtud de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital; por oficio al órgano partidista responsable en su domicilio oficial y **por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman

conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General